

# **Panamá** en contra de la **trata de personas**



## **Prostitución forzada**

### **La aprehensión en el Sistema Penal Acusatorio panameño**

**Mgter. Atanacio Jesús García Vargas**

Defensor Asistente de la Provincia de Herrera.

Órgano Judicial de la República de Panamá.

Correo electrónico: [atanacio.garcia@organojudicial.gob.pa](mailto:atanacio.garcia@organojudicial.gob.pa)

## La aprehensión en el Sistema Penal Acusatorio panameño

Recibido: Julio 2021

Aprobado: Agosto 2021

### Resumen

La aprehensión constituye uno de los procedimientos que afecta de forma muy notoria la libertad ambulatoria del individuo al que se le aplica tal tramitación; razón por la cual, la Constitución Política de Panamá (2004), y nuestro Código de Procedimiento Penal (2008), mantiene términos y formalismos necesarios para evitar vulneraciones de derechos y garantías fundamentales.

### Abstract

The apprehension constitutes one of the procedures that affects in a very notorious way the ambulatory freedom of the individual to whom such processing is applied; For this reason, the Political Constitution of Panama (2004), and our Code of Criminal Procedure (2008), maintain terms and formalities necessary to avoid violations of fundamental rights and guarantees.

### Palabras Claves

Libertad, aprehendido, flagrancia, aprehensión, autoridad competente.

### Keywords

Freedom, apprehended, flagrante delicto, apprehension, competent authority.

### INTRODUCCIÓN

Al abordar la aprehensión, resulta necesario como primer punto conocer el concepto práctico que se desprende del verbo raíz denominado aprehender, para lo cual el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico (2020), nos indica lo siguiente: “(...) 2. Aprehender: Retener a una persona para presentarla a la autoridad.”

En este mismo sentido la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia (2019), conceptualiza la aprehensión de la siguiente manera:

(...) Técnicamente la aprehensión es la actividad física de sujetar, asir, inmovilizar o retener a alguien para

conducirlo forzadamente ante la autoridad judicial; es la manera como se concretiza la captura, concepto jurídico que, en el ordenamiento jurídico colombiano, se deriva de la flagrancia o de una orden de una autoridad judicial en razón de la presunta comisión de un delito y que, por lo tanto, es un acto jurídico que priva legítimamente de la libertad y activa una serie de garantías y procedimientos especiales.

De los conceptos que se infieren en líneas anteriores, se puede deducir que se hace referencia a retener a alguien, para presentarla ante la autoridad competente; sin embargo, resulta importante indicar que esa retención puede ser hecha en flagrante delito por algún

ciudadano, por la Policía o por resolución motivada.

Siguiendo el orden de ideas, de acuerdo al tema de la aprehensión Urrutia (2011), indica conceptualmente lo siguiente: “(...) es aquella en la que un juez de control de garantías decide sobre la legalidad o ilegalidad de la aprehensión practicada a una persona (indiciado, imputado, acusado, condenado). (...)” (p. 3)

Como corolario de lo anterior, la Constitución Política (2004), mantiene en el artículo 21 estos dos tipos de controles que se hacen a la aprehensión corporal que sufre cualquier ciudadano, veamos:

**ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente**, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. **El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.** Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley. (...) el resaltado es nuestro.

Ahora bien, del artículo antes citado se debe traer a colación lo que acontecía en el sistema inquisitivo mixto, en relación al plazo de las veinticuatro horas para poner a órdenes de la autoridad competente al aprehendido, en donde la policía realizaba la aprehensión

manteniendo al aprehendido veinticuatro horas para después ponerlo a órdenes del Fiscal, ya que para esa época se entendía que esa autoridad era el Ministerio Público.

Posteriormente con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (2008), se dieron cambios de gran notoriedad en relación a estas veinticuatro horas constitucionales, las cuales son compartidas entre la Policía y el Ministerio Público, entendiéndose como autoridad competente al Juez de Garantías quien tiene veinticuatro horas más, para controlar la aprehensión del ciudadano, de conformidad con el artículo 226 de la misma excerta legal, veamos: “Cuando el imputado esté privado de su libertad, el Juez fijará audiencia para decidir la aplicación de la medida cautelar personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, para legalizar la aprehensión (...)”

Es insoslayable que la aprehensión juega un papel preponderante para el Ministerio Público en su rol de ejecución del poder coercitivo estatal; sin embargo, se hace necesario que un Juez de Garantías controle esa actividad investigativa, precisamente para evitar posibles arbitrariedades y abusos en la utilización de esta herramienta restrictiva de libertad.

En este sentido, si bien es cierto que el Ministerio Público no realiza la aprehensión material sino la Policía Nacional o el ciudadano; no menos cierto es, que dentro de la propia acción penal que ejerce el Fiscal, se le faculta una vez sea conducido ante él, a valorar indiciariamente la necesidad de mantener o no a la persona aprehendida más allá de lo estrictamente necesario, motivando su aprehensión ante el Juez de Garantías por aspectos de peligrosidad o por posible continuidad y gravedad en la actuación

delictiva contra la sociedad y posibles víctimas. Otra opción que pudiese aplicarse es la desaprehensión de la persona investigada, siempre y cuando el Fiscal considere que puede llevarlo a una audiencia por agendamiento; ya que, no se configuran aspectos de peligrosidad ni de extensión del delito que pueda afectar a las víctimas.

## TIPOS DE APREHENSIÓN

La Constitución Política (2004), en su artículo 21 expresa entre otras cosas dos tipos de aprehensiones la primera que hace referencia al mandamiento escrito y la segunda que se presenta como flagrancia.

Ahora bien, este artículo constitucional que se ha mencionado, mantiene una redacción que data de 1972, es decir mucho antes de la puesta en marcha del Código Procesal Penal (2008), por lo que evidentemente dicha disposición constitucional no encierra “*per se*” algunas modalidades que sí están en nuestras normas adjetivas que comportan al nuevo Sistema Penal de Corte Acusatorio y que enuncian la aprehensión policial, aprehensión ciudadana y por las Autoridades Tradicionales Indígenas, todas en grado de flagrancia como también la aprehensión en virtud de mandamiento escrito.

## APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA

El Código Procesal Penal (2008), indica en su artículo 234 aspectos considerados como flagrancia que extraemos a continuación:

**Artículo 234. Flagrancia.** Existe flagrancia cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible.

También se consideran como estado de flagrancia delictiva:

1. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer la conducta punible y como resultado de

la persecución material, o por motivo de petición de auxilio de quien o quienes presenciaron el hecho.

2. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer una conducta punible y alguien la señala como autora o partícipe, siempre que en su poder se encuentre algún elemento probatorio relacionado con el delito.

En concordancia con lo antes planteado De Castro (2020), enfoca la flagrancia de la siguiente forma: “(...) Hablar de flagrancia implica el descubrimiento de la persona al momento mismo de cometer el delito o como se suele decir en términos populares “con las manos en la masa. (...)” (p. 15)

Ahora bien, entendido el concepto, entraremos a verificar las distintas formas de aprehensiones en flagrancia de acuerdo a nuestras normas adjetivas las cuales son: aprehensión policial, aprehensión ciudadana y aprehensión por las Autoridades Tradicionales Indígenas.

### 1. Aprehensión policial

La aprehensión policial se encuentra contenida en el Código Procesal Penal (2008), artículo 233 y hace referencia a la facultad que tiene la Policía Nacional para aprehender a cualquier persona, inclusive sin orden judicial.

Sin embargo, esta facultad no es un libertinaje que le da el legislador a la Policía Nacional, sino que lo encuadra en algunos supuestos muy puntuales, siendo estos los siguientes:

- a. Cuando se sorprende a una persona en flagrante delito;
- b. Cuando se le persiga inmediatamente después de la comisión del mismo; y
- c. Cuando se aprehende a una persona que

se ha fugado de un establecimiento carcelario.

Se debe advertir, que si bien es cierto, la Policía Nacional tiene la facultad de realizar aprehensiones de acuerdo a los supuestos antes mencionados; no menos cierto es, que deben conducir **“INMEDIATAMENTE”**, a la persona aprehendida ante el Ministerio Público, a fin de que el Fiscal verifique si hay méritos de presentar a la persona aprehendida ante el Juez de Garantías, o en su defecto la desaprehende y pide posteriormente la audiencia que corresponda, para que se realice bajo las reglas del agendamiento de Oficina Judicial.

De acuerdo al párrafo que antecede se debe indicar que al momento de referir al aprehendido se le debe conducir **“INMEDIATAMENTE”** ante el Ministerio Público, es para evitar posibles actos de arbitrariedad contra el aprehendido, quien en ese momento se encuentra en un estado de vulnerabilidad y también el Fiscal debe ser el filtro para ponderar si hay mérito o no para controlar la aprehensión ante el Juez de Garantías.

En este orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008), (Corte IDH) ha indicado en el fallo Bayarri vs. Argentina lo siguiente:

(...) 63. El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar

la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

Huelga decir que en la “praxis” la Policía Nacional en ocasiones se les presenta inconvenientes justificados para poder cumplir con la disposición de poner a órdenes de la Fiscalía de manera inmediata, toda vez que, en primer lugar deben llenar formularios como el acta de derechos del aprehendido, constancia de buen trato, formulario de primer interviniente lo que conlleva algo de tiempo; de igual forma no se puede dejar de ver que a la persona aprehendida hay que llevarlo al médico, a fin de que el galeno pueda dejar constancia en un parte médico, que el aprehendido no registra problemas en su estado de salud, lo que también implica una espera considerable en los nosocomios estatales, sin contar cualquier otra eventualidad que evidentemente deberá ser advertida mediante informe policial al Fiscal que corresponda.

Abonando en lo expresado en líneas ut supra la máxima Corporación de Justicia a través de fallo de fecha 22 de marzo de 2017, indicó entre otras cosas lo siguiente:

(...) En el caso que ocupa la atención del Pleno, para determinar la inmediatez requerida en la norma se deben tener en cuenta que el hecho en investigación se desarrolló en una Isla donde no se cuenta con Agencia del Ministerio Público donde trasladar al aprehendido de manera inmediata; que de acuerdo con el relato de las partes, los hechos se dieron en horas de la noche, lo que dificultó el traslado del aprehendido, considerando que había que hacerlo en lancha, poniendo en peligro la vida e integridad

personal no solo del aprehendido sino de los Agentes policiales que realizaron tal aprehensión, por lo que la inmediatez en la entrega a la Autoridad competente de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, en este caso, no se reduce sólo a entender al término de la distancia como límite de tiempo, sino a las circunstancias antes anotadas. (...)

Con este fallo se deja por sentado que es menester primero del agente policial conjunto con el Fiscal advertir cualquier eventualidad que impida considerablemente el poder cumplir con la inmediatez que se desprende del artículo 233 del Código de Procedimiento Penal (2008), y segundo el Juez debe examinar objetivamente las justificaciones que se le expresan en audiencia por parte de la Fiscalía y posteriormente deberá emitir un juicio de valor sobre lo externado por el Fiscal y sometido al contradictorio del Defensor.

## 2. Aprehensión ciudadana:

Hay ocasiones en que cualquier ciudadano se encuentra ante una situación que lo hace reaccionar de manera inmediata, con el objeto de salvaguardar la vida, integridad, patrimonio o cualquier bien jurídico tutelado ya sea propio o de otra persona y muchas veces termina aprehendiendo al victimario.

El Código Procesal Penal (2008), artículo 233 arguye sobre esta temática y nos refiere lo siguiente: “En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana. (...)”

De igual forma, la Constitución Política (2004), artículo 21 también legitima la aprehensión ciudadana cuando nos expresa lo siguiente: “(...) El delincuente sorprendido in

fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser puesto a órdenes de la autoridad competente. (...)”

La aprehensión ciudadana opera en situaciones de flagrancia, por lo que el procedimiento consiste en que una vez sea aprehendida la persona por algún ciudadano, “**INMEDIATAMENTE**” deberá ponerla a órdenes del ente competente más cercano que por lo general es el Fiscal pero a través de la Policía Nacional.

Importa señalar, que la aprehensión ciudadana deberá ser sometida a través del filtro del Fiscal, el cual tendrá que observar si dicha aprehensión se da por la comisión de un delito o no, como también tendrá que analizar si amerita presentarla ante el Juez de Garantías o en su defecto, el Fiscal como dueño de la acción penal podrá desaprehender de acuerdo al escenario que se le presente para verificar audiencia por agendamiento y también se tendrá que evidenciar una necesidad de aplicabilidad de una medida restrictiva de este tipo.

De igual forma, el Juez de Garantías será otro filtro importante a fin de realizar un control pormenorizado de este modo de aprehensión ciudadana tal cual y como señala la letrada Castro (2020), cuando expresa: “(...) En tales procedimientos ciudadanos resulta relevante evitar malos tratos o cualquier otro tipo de abuso, pues esos aspectos seguramente serán analizados al momento de controlar la aprehensión y de existir vulneración podría declararse ilegal, lo que definitivamente pone en riesgo el valor de las evidencias. (...)” (p.24)

## 3. Aprehensión a través de autoridades indígenas:

El Código Procesal Penal (2008), aborda también la aprehensión a través de

las comunidades indígenas, toda vez que, muchos pueblos originarios mantienen un régimen local con mando y jurisdicción, y son precisamente esas autoridades las facultadas para aprehender a las persona, recabar pruebas, y remitirlas a la autoridad competente puesto que esta competencia se le da a estas autoridades indígenas de manera preventiva y no privativa.

Sobre el particular Castro (2020), indica que el artículo 236 le da la facultad a las autoridades tradicionales indígenas a realizar la aprehensión a prevención al ser los primeros que contactan a la persona requerida, indicando además que dicha aprehensión puede ser ejecutada por los Bugodai o policías tradicionales; sin perjuicio de la intervención de las autoridades ordinarias (p. 35).

#### **4. Aprehensión por orden escrita del Ministerio Público:**

La presente aprehensión está contenida en el Código Procesal Penal (2008), artículo 235 y dice así:

**Artículo 235.** Orden de aprehensión y conducción por el Ministerio Público. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea aprehendida cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y cuando la investigación así lo amerite. En este caso, el Ministerio Público deberá poner a disposición del Juez de Garantías a la persona aprehendida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo. (...)

A diferencia de los otros tipos de aprehensiones corporales, este tipo de

aprehensión se da a través de una orden escrita por parte del Ministerio Público, pero el Fiscal al redactar esta orden de aprehensión, deberá tener en cuenta aspectos que son señalados en el artículo supra citado, es decir que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que la persona a la que se ordena aprehender es autora o partícipe, y este aspecto es muy importante, ya que un elemento de convicción consiste en elementos de peso, que indiquen considerablemente la vinculación del sujeto al que se pretende aprehender, ya sea desde su participación como autor o de cualquiera de las participaciones que se desprenden del Código Penal (2007), artículos 44 al 47 (cómplice primario, secundario, instigador).

Esta orden de aprehensión, evidentemente debe estar motivada en la justificación de la necesidad que se tiene; argumentando aspectos de peligrosidad real, tangible y comprobable para la comunidad, la gravedad del delito, que sin lugar a dudas serán elementos que relacionará el Fiscal a la vinculación de la persona que se pretende aprehender.

Se debe advertir, que también se nos hace referencia al término legal y constitucional de veinticuatro horas que tiene el Fiscal para poner a órdenes del Juez de Garantías a la persona aprehendida, a fin de evitar mantener restringida de la libertad a las personas más allá de lo estrictamente necesario.

De la lectura del Código Procesal Penal (2008), artículo 235 se extrae que la persona aprehendida mantiene ya una investigación preliminar y que la Fiscalía de manera gradual se ha preocupado por recolectar los indicios correspondientes, para así extraer elementos de convicción suficiente, para sustentar posteriormente ante un Juez de Garantías que esa aprehensión que ha sido ordenada, se ha

hecho dentro de la necesidad correspondiente, ya que si la Fiscalía no logra sostener tal apremio, lo que jurisdiccionalmente procedería es declararla ilegal con los consecuentes efectos que se derivan como lo es la Teoría del fruto del árbol envenenado.

Ahora bien, resulta insoslayable dejar de mencionar la Constitución Política (2004), artículo 21 cuando nos plantea lo siguiente: “(...) Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** (...)” el resaltado es nuestro.

Lo que se vislumbra del artículo constitucional antes mencionado, es que si bien es cierto, nuestra Constitución no hace referencia a autoridad judicial sino autoridad competente; no menos cierto es, que resulta un tanto paradójico que nuestra Carta Magna exija una orden de un Juez para realizar allanamientos, interceptación de llamadas, entre otras cosas, pero para emitir una orden que implica la restricción ambulatoria de una persona, se le deje abierto el camino a la Fiscalía, aunque se quiera justificar que dicha aprehensión es sometida mediante un control posterior ante el Juez de Garantías, por lo cual a nuestro juicio resulta poco proporcional vulnerar probablemente un derecho con los consecuentes peligros a la integridad de la persona aprehendida, para que después de manera jurisdiccional se exprese la ilegalidad de la aprehensión por una orden escrita del Ministerio Público carente de motivación y justificación cuando se puede prever mucho antes.

En este orden de ideas, el derecho comparado nos brinda una posible solución a lo antes planteado, y es que en las normas adjetivas colombianas el Fiscal puede pedir una orden de aprehensión del Juez de Garantías

quien escuchará sin presencia de la Defensa las consideraciones por la cual se lo solicita, quien de acuerdo a las respectivas justificaciones, podrá admitir o no la petición del Fiscal. En el evento de admitir la solicitud, el Juez de Garantías proferirá la orden de aprehensión y una vez materializada se volverá a realizar un Control, pero ahora con otro Juez de Garantías, quien verificará que se respetaron todos los derechos e indicaciones del primer Juez que ordenó la aprehensión.

A propósito de lo supra citado, pareciera que la legislación colombiana comulga con nuestro punto de vista al expresar en su Código de Procedimiento Penal (2004), lo siguiente:

**Art. 297. Requisitos generales.** (...)

Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

**Art. 221. Respaldo probatorio para los motivos fundados.**

Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado. (...)

Resulta interesante como el derecho comparado custodia ese derecho a la libertad ambulatoria realizando un control previo de la orden que le solicita el Fiscal al Juez de Garantías, petición que se hace en ese

momento sin presencia de la Defensa, pero que una vez se materializa la aprehensión se hace otra audiencia de control con otro Juez de Garantías y ahora sí con la presencia del Defensor, para garantizar que se cumplió con la orden que emitió el otro Juez de Garantías.

Al respecto Urrutia (2011), explica, que la finalidad de esta audiencia de legalización de aprehensión de una persona capturada por orden de un Juez de Garantías, además de requerir al aprehendido para el proceso, nos refiere que se persigue legalizar la captura de una persona que fue aprehendida como consecuencia de una orden de captura expedida por otro juez de control de garantías. (p.5)

Ahora bien, somos conscientes que en Panamá las audiencias de control de aprehensión por orden escrita del Fiscal no utilizan la mecánica del hermano país colombiano, toda vez que, la línea argumentativa y de refutación en audiencias de control, van en función de la necesidad, motivación de la orden emitida por el Fiscal como también las notificaciones de dicha orden de aprehensión, pero paradójicamente no se realiza un control previo de dicha aprehensión por orden escrita, mientras que si se hace para la tutela de otros bienes jurídicos tutelados de igual importancia, pero de menor jerarquía que la libertad ambulatoria.

Es importante aclarar que el punto de análisis en este trabajo no se dirige necesariamente a la presentación física del soporte de papel donde está incluida la orden de aprehensión, ya que sabemos que sobre ese aspecto también se ha dado ciertas discusiones; no obstante, el análisis que se hace es en

función del control previo que realiza el Juez de Garantías en Colombia, emitiendo una orden de aprehensión a solicitud de la Fiscalía a través de audiencia oral; situación que a “*contrario sensu*”, no se realiza en Panamá dejando para el control posterior que un Juez declare legal o ilegal una actuación ejercida por la Fiscalía, cuando puede evitarse mucho antes la materialización de posibles mecanismos restrictivos a las personas y no esperar a un control posterior.

### **Estadísticas de audiencias de Aprehensión realizadas por los Jueces de Garantías del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Distrito Judicial**

No se puede soslayar en el presente trabajo algunos datos numéricos de audiencias extraídas de las estadísticas que reposan en la página institucional del Órgano Judicial del mes de septiembre de 2011, cuando se implementó el Sistema Penal Acusatorio en el Segundo Distrito Judicial, hasta el mes de abril de 2020, luego de la implementación en todos los distritos judiciales de corte acusatorio, el número de audiencias de Control de aprehensión realizadas fueron 26,178 a nivel nacional, lo que refleja el 9.0% del total de audiencias de diversos tipos.

De igual forma se aprecia que el total de Aprehensiones declaradas legales fueron 25,244 a nivel nacional del 2 de septiembre de 2011, al 30 de abril de 2020, esto refleja que el Ministerio Público ha utilizado esta herramienta procesal, respetando el debido proceso.

A continuación comparto estos datos antes enunciados a través de cuadros estadísticos, veamos:

**Tabla No.1 Total de audiencias realizadas del 2 de septiembre de 2011 al 30 de abril de 2020.**

<b>Tipo de Audiencia</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Formulación de imputación	58596	20.00%
<b>Control de aprehensión</b>	<b>26178</b>	<b>9.00%</b>
Control de Actos de Investigación	37250	12.80%
Solicitud de medidas cautelares	31772	10.90%
Solicitud de suspensión del proceso sujeto a condiciones	19100	6.60%
Solicitud de medidas de protección	1291	0.40%
Solicitud de acuerdo de pena	16289	5.60%
Proceso simplificado inmediato / Simplificado Directo / Directo Inmediato	2727	0.90%
Presentación de la acusación	15216	5.20%
Desistimiento de la pretensión punitiva	2965	1.00%
Derivación a mediación	7768	2.70%
Otras solicitudes	71585	24.60%
<b>Totalidad</b>	<b>290737</b>	<b>100.00%</b>

**Tabla No.2 Audiencia de Control de aprehensión del Primer Distrito Judicial del 2 de septiembre de 2016 al 30 de abril de 2020.**

Panamá	San Miguelito	Panamá Oeste	Colón	Darién
7073	2103	2498	2030	453

**Tabla No.3 Audiencia de Control de aprehensión del Segundo Distrito Judicial del 2 de septiembre de 2011 al 30 de abril de 2020.**

Coclé	Veraguas
3251	1871

**Tabla No.4 Audiencia de Control de aprehensión del Tercer Distrito Judicial del 2 de septiembre de 2015 al 30 de abril de 2020.**

Chiriquí	Bocas del Toro
2119	809

**Tabla No.5 Audiencia de Control de aprehensión del Cuarto Distrito Judicial del 2 de septiembre de 2012 al 30 de abril de 2020.**

Herrera	Los Santos
1682	2289

## Conclusiones

El control de la aprehensión, es un mecanismo de control jurisdiccional que se requiere para tutelar de manera efectiva el bien jurídico de la libertad, a fin de limitar la forma y los motivos de la aprehensión corporal en sus distintas modalidades, con la intención de potenciar el respeto a la dignidad humana, racionalizar la utilización de estos mecanismos restrictivos de la libertad ambulatoria, utilizándolas solamente cuando estrictamente sea necesario.

De acuerdo con las estadísticas, se puede apreciar que el índice de audiencias de Control de Aprehensión del 2 septiembre de 2011, al 30 abril de 2020, generó un total de 26,176 de la totalidad de audiencias realizadas a nivel nacional, según el Centro de Estadísticas del Órgano Judicial, y de estas se declararon legales 25, 244 aprehensiones, por lo cual

se puede deducir, que la constante ha sido el respeto al debido proceso por parte del Ministerio Público.

De cara a este nuevo sistema de procedimiento penal se debe ser enérgico en la persecución penal para transmitirles seguridad social a la comunidad; sin embargo, no se debe caer en un “maquiavelismo procesal” en donde el fin justifique los medios; toda vez que, nuestra Constitución Política (1972), y el propio Código de procedimiento Penal (2008), nos da el norte a seguir mediante las reglas del proceder procesal, permitiendo ejercer el “ius puniendi estatal” bajo el debido proceso para que así se legitime sin lugar a dudas la decisión final de carácter jurisdiccional, que ha sido tomada de acuerdo a lo probado dentro del ejercicio de litigación procesal, y que fuera sometido al escrutinio de la Defensa.

## Referencias Bibliográficas

- Código Penal, 2007, Ley 14 mayo, 18, 2007, 22 de mayo de 2007, (Panamá).
- Código de Procedimiento Penal, 2004. Ley 906 agosto, 31, 2004, 31 de agosto de 2004, (Colombia).
- Código Procesal Penal. 2021. Ley 63 agosto, 28, 2008, 29 de agosto de 2008 (Panamá).
- Constitución Política de la República de Panamá. (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta Oficial No.25176, (Panamá).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Plena Constitucional. Sentencia No. C-303/19. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo; 19 de julio de 2019.
- Corte Interamericana de los DDHH. Participantes Bayarri vs Argentina. Juez Presidente Cecilia Medina Quiroga.
- Sentencia sin número de fecha 30 de octubre de 2008.
- Corte Suprema de Justicia. Pleno Número del proceso 20160001082. (M. P. Abel Augusto Zamorano; 22 de marzo de 2017).
- De Castro D. Delia A. (2020), Audiencias más usuales en el Sistema Penal Acusatorio. Órgano Judicial de Panamá <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2020/08/456/resumen-total-de-sistemapenal-acusatorio-al-mes-de-abril-2020.pdf>.
- Urrutia Mejía, Hernando. (2011), La audiencia concentrada de captura, imputación y medida de aseguramiento en el Sistema Penal Acusatorio. Primera edición. Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

## Mgter. Atanacio Jesús García Vargas

---

Estudió Licenciatura en Bellas Artes con especialización en Música en la Universidad de Panamá con la orden “sigma lamda”. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la ISAE UNIVERSIDAD. Es master en Derecho Penal y derecho Procesal Penal; Master en educación superior y mantiene sendos diplomados en sistema penal acusatorio, derechos humanos entre otros. A ocupado cargos de escribiente II en la Fiscalía Segunda de la provincia de Herrera;

Oficial Mayor del Juzgado Municipal del Distrito de Pesé; Oficial Mayor del Juzgado Municipal del Distrito de Chitré; Secretario Judicial de ambos Juzgados. Realizó suplencias de Juez Municipal del Distrito de Chitré y suplencias de Defensor Público de las provincias de Herrera, Los Santos y Chiriquí. Actualmente trabaja con Defensor Asistente de la provincia de Herrera y se desenvuelve como docente en distintas universidades de la localidad.